

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informado, que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida al correo electrónico del Despacho j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultada la Plataforma URNA del C. S de la J, el profesional del derecho **CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.847, tiene vigente la tarjeta profesional No 246.023 y no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Por otra parte, indico que con la demanda se allegó copia de los fallos de las acciones de tutela proferidos por este Despacho y de la decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, las dos primeras decisiones se relacionan a continuación:

RADICACIÓN	ACCIONANTE	ACCIONADOS	VINCULADOS	NUMERO DE SENTENCIA Y FECHA DE DECISION
17442-40-89-001-2019-00097-00	JORGE HUMBERTO DELGADO	ALCALDIA DE MARMATO	INSPECCIÓN DE POLICIA, TRÁNSITO Y ASUNTOS MINEROS DE MARMATO, CALDAS y DANILO GONZÁLEZ ZAMORA	No. 055 DEL 24/07/2019
17442-40-89-001-2021-00007-00	JORGE HUMBERTO DELGADO	ALCALDIA DE MARMATO, INSPECCIÓN DE POLICIA, TRÁNSITO Y ASUNTOS MINEROS DE MARMATO	DANIEL ANTONIO GONZALEZ ZAMARO	16/02/2021

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 18 de abril de 2022.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.Nº:	127/2022
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2022-00022-00
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO DELGADO
DEMANDADA:	DANILO ANTONIO GONZÁLEZ ZAMORA Y EDISON JHOAN GONZALEZ CASTRO

✓ ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA POR OBLIGACION DE HACER, promovida por el apoderado judicial del señor JORGE HUMBERO DELGADO, en contra de los señores DANILO ANTONIO GONZÁLEZ ZAMORA y EDISON JHOAN GONZÁLEZ CASTRO; no obstante, este Despacho advierte la configuración de una causal de impedimento que debe ser declarada, ello conforme a lo previsto en los artículos 140 y 141 del Estatuto General del Proceso.

El artículo 140 de la mencionada norma consagra:

Los “magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 de la obra adjetiva en cita establece que son causales de recusación y por tanto de impedimento, las siguientes:

“1. (...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente (...). (Destaca)

✓ CONSIDERACIONES

De acuerdo a la demanda se vislumbra que este Despacho conoció de dos acciones de tutela promovida por el señor JORGE HUMBERTO DELGADO, en

contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, TRANSITO Y ASUNTOS MINEROS DE MARMATO, CALDAS Y DANILO GONZÁLEZ ZAMORA, las que concluyeron con sentencias proferidas los días No. 055 del 24/07/2019 y 16/02/2021, la primera tutelando el derecho al debido proceso administrativo y la segunda denegando el pedimiento *in concreto* de dicha acción de tutela por haberse superado el hecho; decisión que fue impugnada y revocada por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas mediante providencia del 24 de marzo de 2021 y en su lugar declaró la improcedente dicha decisión.

La pretensión de la primera tutela iba encaminada a revocar la decisión de segunda instancia en todas su integridad, tomada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS, por existir una flagrante vulneración al derecho fundamental al acceso efectivo de la administración de justicia y en consecuencia al debido proceso, al darle una aplicación indebida a la ley al momento de resolver el recurso de alzada; consecuentemente se dejar en firme en toda su composiciones la decisión de primera instancia, la cual quedó saneada al momento que las partes no se propusieron, teniendo la oportunidad para ellos y sin que el ad quo la declare.

La segunda tutela buscaba la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela efectividad de sus derechos; consecuentemente se ordenara en el término de 48 horas, se tomara las medidas pertinentes para el ejecución de la decisión final de la querella de policía, en caso de que no prosperara dicha acción constitucional, se tutelara los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, que fueron vulnerados por la parte accionada y concluyó pidiendo que en el término de 48 horas, se diese respuesta de fondo respecto de la petición contenida en la solicitud de orden de cumplimiento del fallo No. 27 del 6 de septiembre de 2018, radicada el 12 de agosto de 2020.

Así las cosas, participé entonces en un trámite que tiene relación con el mismo asunto, toda vez que la finalidad del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA POR OBLIGACION DE HACER, se relaciona con el cumplimiento a la Resolución No. 27 del 06 de septiembre de 2018, proferida por la INSPECCION DE POLICIA, TRÁNSITO Y ASUNTOS MINEROS DE MARMATO, CALDAS, ordenando a los señores DANILO ANTONIO GONZÁLEZ ZAMORA y EDISON JHOAN GONZÁLEZ CASTRO, que notificado

el auto que libra mandamiento ejecutivo, restablezca las cosas al mismo estado en que se encontraban hasta antes de construir la rampa de pavimento sobre la propiedad del demandado; se ordena a los demandados el pago de la suma de \$1.200.000, por concepto costas según de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 027 del 06 de septiembre de 2018; el pago de perjuicios moratorios, los intereses de plazo por la suma de \$3.301,67, de conformidad a la tasa máxima legal autorizada desde la notificación de la Resolución No. 27 del 06 de septiembre de 2018, perjuicios moratorios; los intereses de moral liquidados hasta la presentación de la demanda por valor de \$1.174.225 de conformidad con la tasa máxima legal autorizada, desde que se venció el plazo para la demolición de la rampa de pavimento según Resolución No. 27 del 06 de septiembre de 2018, es decir desde el 25 de septiembre de 2018, hasta que se satisfagan totalmente las pretensiones.

Por lo anterior, este judicial, ya conoció de antemano aspectos relacionados por la obligación de hacer por concepto del incumplimiento de la resolución 027 del 06 de septiembre de 2018, proferida por la INSPECCION DE POLICIA, TRÁNSITO Y ASUNTOS MINEROS DE MARMATO, CALDAS y que es objeto del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, este funcionario se subsume en la causal segunda contemplada en el artículo 141 del CGP; por lo tanto, se pone en conocimiento dicha circunstancia, y se declara el impedimento conforme al artículo 140 de la obra adjetiva.

Por lo anterior, conforme a lo indicado en el artículo 140 ibídem se enviará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para asumir el conocimiento del trámite del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA POR OBLIGACION DE HACER**, promovido por el señor **JORGE HUMBERO DELGADO**, en contra de los señores **DANILO ANTONIO GONZÁLEZ ZAMORA y EDISON JHOAN**

GONZÁLEZ CASTRO.

SEGUNDO. - ENVIAR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, para lo de su competencia.

TERCERO. - Se reconoce personería al doctor **CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.510.847 y tarjeta profesional No 246.023, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>50</u> del 19 de abril de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de abril de 2022 a las 5p.m.
---	---

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab036e001596dd0da4db5e99c72404316080b0407d735b0183b6eba4f5cd8183**

Documento generado en 18/04/2022 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>